



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05328-2009-PHC/TC  
JUNÍN  
LUCIANO CASAS CÁRDENAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Casa Cárdenas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 290, su fecha 14 de octubre de 2009 que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de La Merced - Chanchamayo, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa. Solicita la nulidad de la resolución que dictó el auto de apertura de instrucción de fecha 24 de mayo del 2002, recaído en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N.º 296-2002), por cuanto, según refiere, dicho auto no precisó los hechos denunciados ni los elementos de prueba en que se basa la imputación, así como tampoco individualizó su actuación; indica, además, que se dictó sin habersele requerido para que rinda su manifestación durante la investigación preliminar.

El Segundo Juzgado Penal de La Merced-Chanchamayo con fecha 25 de septiembre de 2009, declara infundada la demanda por considerar que el proceso se ha llevado en forma regular y que la resolución cuestionada emana de un proceso, en el que se han respetado las garantías del debido proceso, por lo que no se ha vulnerado ninguna norma constitucional

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que este Alto Tribunal declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, así como de la investigación preliminar en el proceso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le sigue al accionante por el delito de robo agravado (Expediente N.º 296-2002).

2. Respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona la investigación preliminar, cabe precisar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que los actos realizados durante la investigación fiscal no inciden en la libertad individual, en tanto el Ministerio Público no cuenta con la potestad para restringir, por sí mismo, la libertad personal. En tal sentido, los cuestionamientos relativos a hechos que habrían ocurrido durante la fase de investigación preliminar resultan improcedentes en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto a la nulidad del auto de apertura de instrucción, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 1230-2002-HC/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, o que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión. Respecto de la alegada falta de motivación del auto de apertura, cabe señalar que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados, y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal.

### Sobre el caso de autos

4. Este Colegiado aprecia del cuestionado auto de apertura de instrucción que en autos corre en copia a fojas 84 que este se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante. En efecto, se observa que en la resolución cuestionada sí se han precisado los elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito –los cargos formulados radican en que han procedido en forma concertada a asaltar a diferentes personas que se trasladaban de Villa Rica a Puerto Bermúdez utilizando para ello armas de fuego- por lo que la alegada falta de motivación debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05328-2009-PHC/TC  
JUNÍN  
LUCIANO CASAS CÁRDENAS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona la investigación preliminar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**



**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR

